



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018780

Lima, 16 de julio del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01043-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1881-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE XX
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ZORRITOS Y CANOAS DE PUNTA
SAL, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR,
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
DESCONTAMINACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1791-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre del 2018, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 14 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable Lote XX de titularidad de Petrolera Monterrico S.A (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 14 de febrero del 2018² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 107-2018-OEFA/DSEM-CHID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1923-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 26 de junio del 2018, notificada al administrado el 16 de julio del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución de inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20338598301.

² Archivo contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 23 del Expediente.

³ Folios 1 al 23 del Expediente.

⁴ Folios 24 al 28 del Expediente.

⁵ Documento notificado mediante Cédula N° 2148-2018, ver folio 29 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 13 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al inicio del presente PAS⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 30 de octubre de 2018, mediante la Carta N° 3474-2018-OEFA/DFAI⁷ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1791-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁸ del 22 de octubre de 2018(en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 21 de noviembre del 2018, venció el plazo para que el administrado presente los descargos al Informe Final de Instrucción; no obstante, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no los presentó.
7. El 15 de enero de 2019, mediante la Carta N° 0037-2019-OEFA/DFAI⁹ se notificó la solicitud de requerimiento de información adicional respecto al Diagrama del Sistema de Recolección de gas del Pozo C-14 del Lote XX.
8. El 17 de enero de 2019, el administrado presentó la información¹⁰ requerida en el párrafo precedente.
9. El 20 de marzo de 2019, mediante la Carta N° 0442-2019-OEFA/DFAI¹¹ se notificó la solicitud de requerimiento de información adicional respecto al Informe de Ensayo N° 182506 del Pozo C-28 del Lote XX.
10. El 22 de marzo de 2019, el administrado presentó la información¹² requerida en el párrafo precedente.
11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0397-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril del 2019¹³, notificada al administrado en la misma fecha¹⁴ (en lo sucesivo, **Resolución de ampliación**), la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
12. El 17 de abril de 2019, el administrado solicitó la declaración de caducidad y dejar sin efecto la Resolución de ampliación¹⁵ descrita en el párrafo precedente.

⁶ Folios 31 al 63 del Expediente.

⁷ Folio 89 del Expediente.

⁸ Folios 75 al 88 del Expediente.

⁹ Folio 93 del Expediente.

¹⁰ Folios 94 al 95 del Expediente.

¹¹ Folio 96 del Expediente.

¹² Folios 97 al 99 del Expediente.

¹³ Folio 100 al 101 del Expediente.

¹⁴ Cédula de Notificación N° 1164-2019. Ver el folio 102 del Expediente.

¹⁵ Folios 104 al 105 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁶ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 249¹⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
15. Por ende, para los presentes hechos imputados son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el RPAS del OEFA; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. CUESTIÓN PREVIA: Sobre la ampliación del plazo caducidad del presente PAS

17. En su escrito de descargos N° 4, el administrado alegó que la Resolución de ampliación carece de efectos y ha sido emitida vulnerando lo establecido en el literal 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG. En esa línea, el administrado manifestó que dicha resolución no ha sido emitida por el órgano competente y previo al vencimiento del plazo de nueve meses como exige la Ley.
18. Sobre el particular, cabe indicar que el principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁸, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten.

19. En esa línea, cabe indicar que, el artículo 7° del RPAS del OEFA¹⁹, concede a la Autoridad Instructora, la posibilidad de ampliar o variar las imputaciones de cargos efectuados contra el administrado, a través de una decisión motivada y dentro del plazo razonable.
20. En ese sentido, de acuerdo al marco normativo vigente, la SFEM como Autoridad Instructora se encuentra facultada a ampliar la imputación de cargos, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del administrado y el debido procedimiento.
21. Aunado a ello, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG²⁰, establece que para que se disponga la ampliación del plazo de caducidad del procedimiento sancionador, esta deberá (i) ser emitida a través de una resolución debidamente sustentada, (ii) justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.
22. De acuerdo a ello, de la revisión de los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 de la Resolución de ampliación, la SFEM realizó una debida motivación y justificación de la ampliación del plazo de caducidad del presente PAS en tres (3) meses adicionales, sustentándose que al estado del mismo se encontraba pendiente de analizar la información adicional requerida al administrado a través de las Cartas N° 0037-2019-OEFA/DFAI y N° 0442-2019-OEFA/DFAI, mediante las cuales se solicitó información acerca del Diagrama del Sistema de Recolección de gas del Pozo C-14 del Lote XX e Informe de Ensayo y cadena de custodia, respectivamente, a fin de mejor resolver; por lo que, esta instancia considera pertinente la ampliación del periodo de caducidad.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento." (El subrayado es nuestro)

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Asimismo, cabe señalar que respecto al plazo, se debe indicar que el presente PAS tenía por fecha de caducidad el 16 de abril del 2019, no obstante, lo indicado en el párrafo precedente, este fue ampliado, a través de la Resolución de ampliación, la misma que fue notificada el 16 de abril del 2019 a través del Acta de Notificación TUO LEY N° 27444 N° 1255-20199-OEFA/CD, es decir previo a su vencimiento.
24. De lo expuesto, se tiene que la SFEM, encontrándose facultada para emitir la resolución de ampliación de caducidad del presente PAS, la motivó adecuadamente, y la notificó previo a su vencimiento, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes.
25. Por lo tanto, esta Dirección concluye que la Resolución de ampliación cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG; por consiguiente, no existe una falta de motivación o inexistencia de motivación, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
26. Aunado a ello, cabe señalar que una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento es el derecho de los administrados a un procedimiento sin dilaciones indebidas²¹; no obstante, se debe resaltar que no toda demora en un procedimiento administrativo sancionador implica una dilación indebida por parte de la Administración y, en consecuencia, una vulneración al principio del debido procedimiento y/o al principio de celeridad.
27. Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC²² sobre la falta de cumplimiento de los plazos máximos de un proceso y su distinción con la noción de dilación indebida, el Tribunal Constitucional ha señalado que la demora de la Administración en la emisión de un pronunciamiento final no acarrea la nulidad ni el archivo de un procedimiento administrativo sancionador, máxime cuando el retraso o demora no se debe a una conducta aislada o arbitraria de la Administración encaminada a perjudicar el ejercicio de los demás derechos que conforman el principio del debido procedimiento:

“(…)

De esta manera, el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales. Asimismo, el incumplimiento del plazo fijado (...) no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la pretensión coercitiva del Estado. (...)”

(Subrayado agregado).

28. En ese sentido, cabe aclarar que en el presente PAS no existe dilación indebida, toda vez que la SFEM con el objetivo de garantizar el derecho de defensa del administrado y el debido procedimiento, emitió la resolución de ampliación a efectos de que pueda presentar sus alegaciones correspondientes. Por tanto, lo alegado por el administrado queda desestimado.

²¹ LANDA ARROYO, César. *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Diké. Portal de Información y Opinión Legal de la PUCP. Lima.

²² Sentencia del tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03778-2004-AA.html> (Revisado el 11 de julio del 2019)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste.**

IV.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1

29. En el marco de la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de hidrocarburos impregnados en el suelo a nueve (9) metros del Pozo C-28 en dirección noreste (Coordenadas UTM WGS 84:9556365 N, 504419 E), en un área de 2 m² aproximadamente, conforme se encuentra consignado en el registro fotográfico N° 4 del Acta de Supervisión S/N.

Cuadro N° 1: Área impactada con hidrocarburos en el Pozo C-28 del Lote XX



Fuente: Informe de Supervisión N° 107-2018-OEFA/DSEM-CHID

30. Asimismo, el hecho detectado se sustenta en los resultados del muestreo de suelo del área impactada, donde se evidencia que el administrado superó los ECA para Suelo – Uso de Suelo Industrial²³, respecto al parámetro de Fracción de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) en el punto de muestreo 167,6,ESP-2, conforme se encuentra registrado en el Informe de Ensayo N° SAA-18/00138 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.

²³

Las muestras de suelo fueron comparadas con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremos N° 011-2017-MINAM, considerando su uso Industrial/Extractivo, categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 2: Puntos de Muestreo de Suelos

Código de Punto	Matriz	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84)		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
167,6,ESP-2	Suelo	Punto de muestreo de suelo ubicado a 9 metros del pozo C-28, en dirección noreste.	9556365	0504419	47

Fuente: Acta de Supervisión.

Cuadro N° 3: Resultados de Análisis de Suelos

Parámetro	Unidad	Puntos de Muestreo	ECA Suelo D.S. N° 011-2017-MINAM
		167,6,ESP-2	Suelo Industrial
Fracción de Hidrocarburos F2 (>C10-C28)	mg/kg PS	13 565	5 000

Fuente: Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-18/00138 (AGQ PERÚ SAC).

31. En base a lo observado durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes al impacto negativo detectado en el Pozo C-28 del Lote XX²⁴.
32. Asimismo, la SFEM indicó en la Resolución de inicio que, las medidas de prevención no implementadas por el administrado con el fin de evitar el impacto negativo al suelo, entre otras²⁵, eran las siguientes:

Cuadro N° 4: Medidas de Prevención no Implementadas por el administrado

Ubicación de los Suelos Impregnados con Hidrocarburos	Medidas de Prevención No Implementadas
Separador de gas ubicado a nueve (9) metros del Pozo C-28 del Lote XX:	<ul style="list-style-type: none"> - Mantenimiento preventivo e inspecciones frecuentes de sus instalaciones. - Instalación de sistemas de contención (cantinas e impermeabilización) en áreas con elevado riesgo de fugas y/o liqueos, entre otras.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

IV.1.2 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

33. En su escrito de descargos a la Resolución de inicio, el administrado alegó haber adoptado las medidas de prevención mediante el mantenimiento preventivo de sus unidades de bombeo, líneas de flujo y demás unidades de producción.
34. Al respecto, si bien el administrado manifiesta haber adoptado las medidas de prevención mediante el mantenimiento preventivo de sus instalaciones, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se observa que no presentó la documentación correspondiente que acredite la ejecución del mantenimiento preventivo en el equipo cheambuzo del Pozo C-28, por lo que se desestima los argumentos presentados por el administrado en este extremo de sus descargos.

²⁴ Numeral 33 del Informe de Supervisión. Folio 8 (reverso) del expediente.

²⁵ Nota al pie N° 4 de la Resolución de Inicio. Folio 24 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Asimismo, indicó que durante la época en la que ocurrió el fenómeno de “El Niño” (marzo – mayo 2017), se produjeron deslizamientos de tierra que enterraron el pozo C-28, el mismo que al ser desenterrado provocó que uno de los *cheambuzos*²⁶ de su válvula se viera afectado, produciendo el liqueo.
36. Al respecto, frente al hechos detectado durante la Supervisión Regular 2018, el administrado alega la aplicación del eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor; en tal sentido, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal²⁷, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 257° del TUO de la LPAG.
37. En ese sentido, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho -objeto de infracción- y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal.
38. Siendo ello así, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, el administrado no ha presentado evidencias técnicas ni sustento alguno que permitan acreditar que el liqueo provocado por el *cheambuzo* se haya originado debido al fenómeno “El Niño Costero”²⁸ (fenómeno que se presenta cíclicamente a lo largo de las costas peruanas), por tanto, el administrado no se exime de responsabilidad del incumplimiento materia de análisis, por lo que dicho argumento expuesto por el administrado queda desestimado.
39. No obstante, a la fecha, el administrado indicó que el *cheambuzo* se encuentra deshabilitado, para lo cual adjuntó la fotografía que se aprecia a continuación:

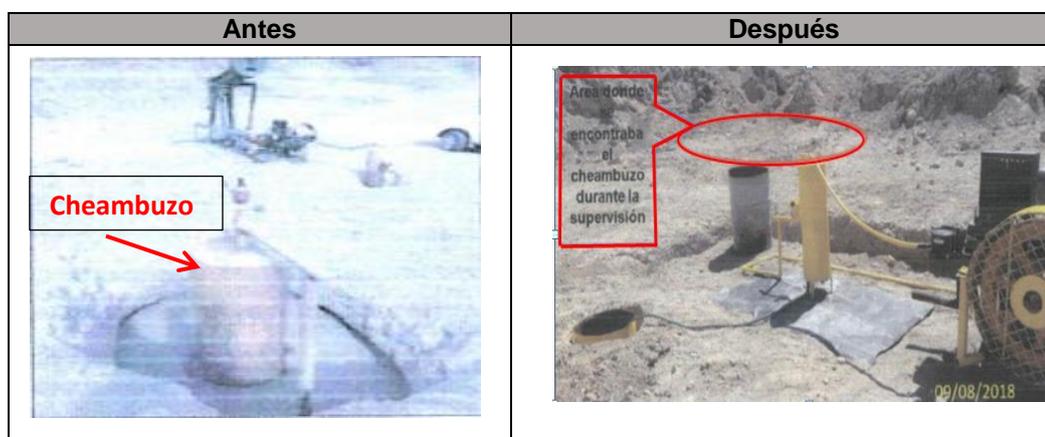
²⁶ **Cheambuzo o chimbuzo:** Tanque pequeño en el pozo con su regulador es instalado antes de la admisión al motor
Fuente: UBILLÚS MELGAREJO Julio Cesar. Estudio Técnico – Económico de Electrificación de las Baterías Petroleras Talara. Tesis para obtener el título de Ingeniero Electricista. Universidad Nacional de Ingeniería. Perú, 2000, p. 26.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal”.

²⁸ Cabe precisar que de acuerdo al documento denominado “COMUNICADO OFICIAL ENFEN N° 03-2017” elaborado por el Comité Multisectorial de Estudio Nacional del Fenómeno El Niño - ENFEN, se advierte que ante la evolución las condiciones océano-atmósfera en el Pacífico Ecuatorial Oriental, que incluye la costa norte del Perú, se consideró que para los meses de febrero y marzo se habían consolidado las condiciones para un evento “El Niño costero débil”.
Ver en: <https://www.dhn.mil.pe/Archivos/oceanografia/enfen/comunicado-oficial/03-2017.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 5: Cheambuzo deshabilitado



Fuente: Escrito de descargos del administrado.

40. De la fotografía expuesta, si bien se aprecia que el cheambuzo, ubicado a 9 metros del Pozo C-28, fue retirado del área en la que se encontraba al momento de la supervisión, no desvirtúa el incumplimiento materia de análisis, toda vez que el administrado no acreditó haber adoptado las medidas de prevención, tales como mantenimiento preventivo del equipo, inspecciones, sistema de contención que aisle el componente suelo del contacto con hidrocarburos que podrían eventualmente derramarse del citado equipo, antes de la Supervisión Regular 2018.
41. En efecto, el administrado ha incumplido lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) toda vez que la responsabilidad de los titulares de operaciones **comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que lo que procuran estos artículos es la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto),** así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante los riesgos conocidos o daños producidos).
42. Ahora bien, se debe indicar que el administrado al haber señalado que retiró el cheambuzo, pretende alegar la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS en concordancia con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG²⁹ y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁰, que

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 257°.

³⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como exigente de responsabilidad administrativa.

43. Sobre el particular, se debe señalar que la no adopción de medidas de prevención para evitar el impacto negativo al suelo **no es una infracción de naturaleza subsanable**, en tanto que se encuentra referida a las acciones que debieron ser implementadas y/o ejecutadas en un momento oportuno con la finalidad de minimizar los riesgos ambientales, ello de forma previa a la ocurrencia de un impacto.
44. Cabe precisar que dicho fundamento ha sido recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, conforme se detalla a continuación:
- “41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a los hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar su en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.*
- 42. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se deben adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño, ello conforme el principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.*
- 43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburo-. Por lo que, en ese caso correspondía a Petrobras adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme lo señalado precedentemente.”*
45. En tal sentido, al presente extremo del PAS no le es aplicable lo dispuesto en el Literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
46. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar al administrado que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2018, serán analizadas en el acápite correspondiente al dictado o no de medidas correctivas.

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. Cabe señalar, que la omisión de las medidas de prevención representa un daño potencial al ambiente, toda vez que cuando el petróleo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y éste. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo, más aún, que el área afectada, se encuentra ubicada en el bosque seco, donde predominan el algarrobo, hualtaco y zapote; y, fauna como los zorros costños, ardillas, saltamontes, escarabajos, arañas, entre otros³¹.
48. Por otro lado, debido a que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de presencia de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de micro y mesobiota), mueren irremediamente.
49. Dentro de los impactos ambientales negativos que el hidrocarburo genera en el suelo tenemos: (i) La porosidad de los suelos tiende a disminuir, afectando la retención del agua del suelo y por ende su capacidad productiva; (ii) altera la composición química natural de los suelos³², disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente³³, entre otros impactos ambientales negativos al suelo y al entorno natural³⁴.
50. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste.
51. Por lo expuesto, dicha conducta configura la conducta imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución de inicio; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado** en el presente extremo del PAS.

³¹ Línea Base del EIA del Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en las áreas de Zorritos, Copé y Carpitás-Punta Bravo del Lote XX, aprobado mediante Resolución Directoral N° 61-2007 MEM/AAE (en adelante EIA). p. CAP IV-42, CAP IV-49 y CAP IV-63.

³² MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16. Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265> (Última revisión: 11 de julio de 2019).

³³ Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag.

³⁴ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf (Última revisión: 11 de julio de 2019).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.2 **Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó la descontaminación de aproximadamente 2 m² de suelo impregnado con hidrocarburos detectados a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste.

IV.2.1 Análisis del hecho imputado N° 2

52. En el marco de la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de hidrocarburos impregnados en el suelo a nueve (9) metros del Pozo C-28 en dirección noreste (Coordenadas UTM WGS 84: 9556365 N, 504419 E), cuya área afectada corresponde a 2 m² aproximadamente, conforme se encuentra consignado en el Informe de Supervisión³⁵.
53. De acuerdo a los resultados del muestreo de suelo³⁶ realizado en el área impactada, se evidencia que se superaron los ECA para Suelo – Uso de Suelo Industrial³⁷, respecto al parámetro de Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) en el punto de muestreo 167,6,ESP-2, conforme se encuentra registrado en el Informe de Ensayo N° SAA-18/00138 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.
54. En este contexto, se debe indicar que, mediante el Acta de supervisión, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que el administrado descontamine el área afectada (corrija el hecho detectado), debiendo remitir además los resultados de monitoreo de suelos posterior a la ejecución de las acciones implementadas:

³⁵ Numeral 14 del Informe de Supervisión. Folio 3 (reverso) del expediente.

³⁶ Punto de muestreo de suelos realizados por la Dirección de Supervisión:

Puntos de Muestreo	Descripción	Fecha de Muestreo	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona (18)	
			Norte	Este
167,6,ESP-2	A 9 metros del Pozo C-28 en dirección noreste	13/02/18	9556365	504419

Elaboración: DFAI

Fuente: Acta de Supervisión

Resultados de las muestras de Suelos

Parámetro	Unidad	Puntos de Muestreo	ECA
		167,6,ESP-2	Suelo D.S. N° 011-2017-MINAM
Fracción de Hidrocarburos F2 (>C10-C28)	mg/kg PS	13 565	Suelo Industrial 5 000

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-18/00138 (AGQ PERÚ SAC).

³⁷ Las muestras de suelo fueron comparadas con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremos N° 011-2017-MINAM, considerando su uso Industrial/Extractivo, categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(...)

Nº	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)														
4	<p>b. En la supervisión se identificó tres lugares que presentan características de impregnación con hidrocarburos de los cuales se realizó la toma de muestras para el análisis correspondiente.</p> <p>c. Los puntos de muestro de suelos realizados se muestran en el siguiente cuadro:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Descripción</th> <th colspan="2">Coordenadas (WGS-84)</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Punto de muestreo de suelo ubicado a 9 metros del pozo C-28, en dirección noreste. Área aprox. 2m².</td> <td>9556365</td> <td>0504419</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>d. El administrado deberá proceder a las acciones que correspondan de manera que los suelos impregnados con hidrocarburos se remuevan, traten y/o rehabiliten debiendo remitir para ello el reporte de acciones que haya realizado con los correspondientes resultados de análisis de suelos luego de haber ejecutado las acciones que haya implementado.</p>	Descripción	Coordenadas (WGS-84)		Norte	Este	(...)			Punto de muestreo de suelo ubicado a 9 metros del pozo C-28, en dirección noreste. Área aprox. 2m ² .	9556365	0504419	(...)			NO	5 días hábiles
Descripción	Coordenadas (WGS-84)																
	Norte	Este															
(...)																	
Punto de muestreo de suelo ubicado a 9 metros del pozo C-28, en dirección noreste. Área aprox. 2m ² .	9556365	0504419															
(...)																	

Fuente: Acta de Supervisión S/N, Hallazgo Nº 4 del Acta de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

55. Mediante Carta Nº 099-2018/PM de fecha 21 de febrero del 2018 presentada con Hoja de Trámite Nº 2018-E01-016806, el administrado indicó haber realizado la limpieza del área observada durante la Supervisión Regular 2018, para lo cual adjuntó las siguientes fotografías:

Cuadro Nº 6: Limpieza del área afectada



Fuente: Hoja de Tramite Nº 2018-E01-016806

56. De las imágenes expuestas, se evidencia que el administrado realizó la limpieza del área ubicada a 9 metros del Pozo C-28, toda vez que retiró el suelo impregnado con hidrocarburo y los almacenó temporalmente en cilindros para el acopio de tierra contaminada.
57. Asimismo, mediante la Carta Nº 099-2018/PM remitida al OEFA con Hoja de trámite Nº 016806, de fecha 21 de febrero de 2018, el administrado remitió el Programa de Limpieza de Suelos, en el que se indicaba que los trabajos de limpieza y muestreo culminarían en febrero y marzo del 2018, respectivamente, conforme se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 7: Programa de Limpieza de Suelos en el Lote XX

ITEM	LOCACIÓN	Feb-18	Mar-18
1	POZO C14 -CARPITAS OESTE		
1.1	RETIRO DE TIERRA CONTAMINADO		
1.2	INSTALACIÓN DE TIERRA LIMPIA		
1.3	MUESTREO DE TIERRA		
1.4	RESULTADOS		
2	POZO C28-CARPITAS OESTE		
2.1	RETIRO DE TIERRA CONTAMINADO		
2.2	INSTALACIÓN DE TIERRA LIMPIA		
2.3	MUESTREO DE TIERRA		
2.4	RESULTADOS		
2	POZO 338Z-ZORRITOS		
2.1	RETIRO DE TIERRA CONTAMINADO		
2.2	INSTALACIÓN DE TIERRA LIMPIA		
2.3	MUESTREO DE TIERRA		
2.4	RESULTADOS		

Fuente: Hoja de Tramite N° 2018-E01-016806

58. De la revisión del citado cronograma, se advierte que el administrado cuenta con el Programa de Limpieza de Suelos en el Lote XX, donde se encuentra indicado que el retiro de tierra contaminada e instalación de tierra limpia culminarían en el mes de febrero del 2018 y el muestreo de suelo con su respectivo resultado en marzo del 2018; sin embargo, el administrado no presentó información adicional respecto a la ejecución del muestreo de suelo que acredite la descontaminación del componente suelo en el área afectada (informes de ensayo de laboratorio con su respectiva cadena de custodia).
59. En base a lo observado durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado no realizó la descontaminación de aproximadamente 2m² de suelo impregnado con hidrocarburos detectados a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste³⁸.

IV.2.2 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

60. Sobre el particular, el administrado en su escrito de descargos, alegó que realizó la limpieza y descontaminación del suelo impregnado con hidrocarburos, conforme al Programa de Limpieza de Suelos, sus avances y las fotografías presentados mediante la Carta N° 099-2018/PM remitida al OEFA con Hoja de trámite N° 016806 de fecha 21 de febrero de 2018, indicada en el numeral 59 de la presente resolución.
61. Al respecto, cabe reiterar que si bien el administrado acreditó contar con un programa de retiro de suelos; no obstante, a la fecha de presentación de la citada Carta, no presentó información adicional respecto a la ejecución del muestreo de suelo, mediante la cual se verifique la descontaminación del componente suelo en el área afectada; por lo que lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación en su contra.

³⁸ Numeral 32 del Informe de Supervisión. Folio 8 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

62. Asimismo, el administrado señaló que realizó la limpieza del área impregnada con hidrocarburos detectados a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste, mediante los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos (N° 0033³⁹) y el Certificado de Disposición Final (Registro N° 3277-18⁴⁰) de fecha del servicio 13 de junio del 2018.
63. De la revisión de los citados documentos se advierte que el administrado con fecha 13 de junio de 2018 dispuso 4m³ de residuos sólidos peligrosos del Lote XX, dentro de los cuales 2 m³ corresponde a tierra contaminada, hacia el Depósito de Seguridad de Residuos Peligrosos y No Peligrosos ubicado en Carretera Panamericana Norte KM. 1024 frente a la Urb. Luis Negreriros Vega, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura; sin embargo, no remitió informe de monitoreo de suelos, en el que se pueda apreciar que los suelos afectados ya no exceden los ECA Suelo.
64. Sobre el particular, cabe indicar que las acciones correctivas que habría adoptado el administrado serán evaluadas en el acápite correspondiente a la imposición de la medida correctiva, toda vez que, el presente hecho materia de análisis se encuentra referido a la no descontaminación de aproximadamente 2 m² de suelo impregnado con hidrocarburos detectados a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste.
65. Por otro lado, mediante escrito de descargos, el administrado adjuntó el “Informe de Monitoreo Ambiental de Suelo Pozo C-28-Lote XX”, correspondiente al muestreo de suelo realizado el día 14 de junio del 2018 en las mismas coordenadas del área ubicada 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste detectadas por la Dirección de Supervisión, habiéndose obtenido para el parámetro de Fracción de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) concentraciones por debajo de los ECA para Suelo – Uso de Suelo Industrial, cuyo resultado se muestra a continuación:

Cuadro 4.D.- Resultado de la concentración de TPH – F2 en el punto S-2

Parámetro	S-2	ECA	Unidades
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	< 0,9	5 000	mg/Kg PS

Fuente: Informe de Ensayo N° 182506 – Laboratorio ENVIROTEST

5.0 CONCLUSIONES

✓ Tomando en cuenta el resultado obtenido en la muestra de código S-2, procedente del pozo C-28, ubicado en el lote XX, se concluye que la remediación o limpieza ha sido efectiva.

Fuente: Escrito de descargos del administrado.

66. Al respecto, cabe indicar que si bien el administrado, adjuntó el “Informe de Monitoreo Ambiental de Suelo Pozo C-28-Lote XX”, dentro del cual indica haber realizado el muestreo de los suelos y que los resultados advertirían que las concentraciones para el parámetro de Fracción de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) se encuentran por debajo de los ECA para Suelo – Uso de Suelo Industrial, el

³⁹ Folio 40 del Expediente.

⁴⁰ Folio 44 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado no adjuntó el Informe de Ensayo del Laboratorio ni la Cadena de Custodia que sustente lo manifestado, por lo cual los resultados del monitoreo de suelo presentados por el administrado no generan certeza de que habría efectuado la descontaminación de los suelos impregnados con hidrocarburos.

67. En ese sentido, mediante la Carta N° 00442-2019-OEFA/DFAI de fecha 18 de marzo del 2019⁴¹, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos solicitó al administrado la Cadena Custodia e Informe de Ensayo N° 182506 del Pozo C-28 del Lote XX, realizado por el Laboratorio ENVIROTEST.
68. En respuesta a la mencionada carta, el administrado remitió a través de la Carta N° 148-2019/PM de fecha 21 de marzo del 2019, el Informe de Ensayo de Laboratorio N° 182506 realizado por el Laboratorio ENVIROTEST⁴²:

Cuadro N° 8: Informe de Ensayo N° 182506

INFORME DE ENSAYO N° 182506 CON VALOR OFICIAL			
Nombre del Cliente	: ENVIRONMENTAL QUALITY ANALYTICAL SERVICES S.A		
Dirección	: Mz. "I" Lote 74, Urb. El Naranjito, Pte. Piedra - Lima		
Solicitado Por	: ENVIRONMENTAL QUALITY ANALYTICAL SERVICES S.A		
Referencia	: Cotización N°1136-18R02 / OS N°134-2018		
Proyecto	: Monitoreo Ambiental de Suelo		
Procedencia	: Instalaciones de Operacion - Lote XX		
Muestreo Realizado Por	: El Cliente		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Suelo		
Fecha de Recepción	: 2018/06/18		
Fecha de Ensayo	: 2018/06/18	al	2018/06/27
Fecha de Emisión	: 2018/06/28		
La muestra fue recepcionada en buenas condiciones			
I. Resultados			
Código de Laboratorio	182506-01		
Código de Cliente	S-2(0555-1)		
Fecha de Muestreo	14/06/2018		
Hora de Muestreo (h)	16:37		
Ubicación Geográfica (WGS 84)	N:9556365 E:504419		
Tipo de Producto	Suelo		
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados
Cromatográficos (Peso Seco)			
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) F2 (C10 - C28)	mg/Kg PS	0,9	<0,9
Legenda: L.C.M. = Limite de cuantificación del método, L.D.M. = Limite de detección del método, <= Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado, >= Mayor al rango lineal permitido por la técnica analítica. "—" = No Analizado. "PS" = Resolución cuantificable, "M" = Limite de Detección del Método			

Fuente: Carta N° 148-2019/PM

69. Al respecto, de la revisión del citado informe de ensayo se evidencia que los resultados del muestreo realizado al suelo en las coordenadas UTM WGS 84: 9556365 N, 504419 E; para el parámetro de Fracción de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) se encuentran por debajo de los ECA para Suelo – Uso de Suelo Industrial.
70. No obstante, en relación a la Cadena Custodia resulta necesario advertir que, como fecha de recepción del laboratorio se precisa el **16 de junio del 2018**; siendo la consignada como fecha de recepción, en el Informe de Ensayo N° 182506

⁴¹ Folio 96 del Expediente.

⁴² Folio 97 al 99 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

realizado por el Laboratorio ENVIROTEST, el **18 de junio del 2018**, no habiendo congruencia entre los dos documentos en cuanto a la fecha de recepción de la muestra.

- 71. Asimismo, en la parte superior izquierda se visualiza el logo del laboratorio EQUAS, por lo que no se tiene la certeza que dicha muestra haya sido recibida por el Laboratorio ENVIROTEST, más aún si no se visualiza en ninguna parte de la Cadena Custodia el nombre del mencionado laboratorio que garantice la recepción de la muestra de suelo, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9. Cadena Custodia

CADENA DE CUSTODIA DE MUESTRAS DE AGUA, SEDIMENTOS, SUELOS Y OTROS

Lab. Único: M2-1, L1 74, Urb. Miraflores - Fuente Fieles
Of. Plaza: B. Barrial 254, Urb. Barrial - Pisco
Información: 011 2344-8000 - info@oefsa.gob.pe

Cliente: **PETROLERA MONTEERIGO S.A.**
Procedencia: **INSTALACIONES DE OPERACIONES - ISTE XX**
Distrito: **(Apoyos de Punta 30)** Provincia: **Antioquiense Villavieja** Departamento: **TUMES**
Contacto: **José Pastor Viljo** Teléfono: **981298532** Correo: **jpastor@petromont.com.pe**

P.T.E. N°: **203-18**
ORDEN DE TRABAJO N°: **079-18**
CÓDIGO INTERNO N°: **L0555/18**

Código de Laboratorio	Código de campo	Fecha	Hora	Matriz (*)	Tipo de muestreo	N° de Envases		MÉTODOS		Parámetros solicitados																																									
						P	NP	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44
0555-1	S-2	14-06-18	16:37	JV	MC		1																																												

Control de calidad (Usado por personal de EQUAS)

DM-01	BC-01	BE-01	AP-05	S	Q	M

Observaciones:

Responsable: **Reynold Jarama** Firma: *[Firma]* Fecha y Hora: **14-06-18 18:00**

Muestreo: **Reynold Jarama** Firma: *[Firma]* Fecha y Hora: **14-06-18 18:00**

Cliente/Campo: **José Pastor Viljo** Firma: *[Firma]* Fecha y Hora: **14-06-18 18:00**

Recepción en Laboratorio: **Kethi Espinoza** Firma: *[Firma]* Fecha y Hora: **16/06/18 13:00h**

Fuente: Carta N° 148-2019/PM

- 72. En ese sentido, la cadena custodia adjuntada por el administrado no permite acreditar que la obtención de muestra, transporte, conservación y entrega al laboratorio, corresponda a la muestra de suelo analizada por el ENVIROTEST.
- 73. Por lo tanto, los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan la descontaminación de los suelos impregnados con hidrocarburos.
- 74. Sobre el particular, debe señalarse que las acciones de descontaminación de las áreas impactadas deben realizarse en el menor plazo posible para que las consecuencias nocivas a los componentes ambientales sean mínimas; no obstante, en el presente caso, a la fecha de la Supervisión Regular 2018 se detectó que el administrado no había descontaminado el área afectada materia de análisis, lo cual conlleva un riesgo para el medio ambiente debido a su toxicidad para la flora y la fauna.
- 75. En efecto, los receptores bióticos en el área afectada, se encuentra ubicado en el bosque seco, donde predominan el algarrobo, hualtaco y zapote; y, fauna como

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

los zorros costeños, ardillas, saltamontes, escarabajos, arañas, entre otros⁴³.

76. Asimismo, respecto a las características de los hidrocarburos, estos se consideran contaminantes asociados a efectos tóxicos para los seres vivos⁴⁴.
77. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la descontaminación de aproximadamente 2 m² de suelo impregnado con hidrocarburos detectados a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste.
78. Dicha conducta configura la infracción detallada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos por las emisiones fugitivas de gas del separador de gas del Pozo C-14, así como del punto de inserción de la varilla de bombeo del pozo C-12, ubicados en las instalaciones del Lote XX.

IV.3.1. Análisis del hecho imputado N° 3:

79. En el marco de la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión detectó la emisión y fuga de gas natural desde el Separador del Pozo C-14 y Pozo C-12, conforme se encuentra consignado en el Acta de Supervisión S/N.

Cuadro N° 10: Detalle de los puntos de emisión y fuga de gas natural

Zona	Descripción	Coordenadas (WGS 84)		Medio Probatorio
		Este (m)	Norte (m)	
Separador del Pozo C-14	Se observó fuga de gas a través de una tubería de dos pulgadas aproximadamente.	502396	9555066	- Ítem 9 del Acta de Supervisión. - Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión.
Pozo C-12	Se observó fuga de gas en el punto de inserción de la varilla de bombeo.	502368	9555208	- Ítem 9 del Acta de Supervisión. - Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión.

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

80. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló que el separador de gas del Pozo C-14 constituye un accesorio conectado al ducto de captación de gas natural del pozo, mediante el cual se recupera el gas que produce el pozo y parte de éste es usado como combustible para el funcionamiento del motor del equipo de bombeo mecánico y la parte excedente es liberada a la atmósfera sin ningún mecanismo de control ambiental⁴⁵.

⁴³ Línea Base del EIA del Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en las áreas de Zorritos, Copé y Carpitás-Punta Bravo del Lote XX, aprobado mediante Resolución Directoral N° 61-2007 MEM/AAE (en adelante EIA). p. CAP IV-42, CAP IV-49 y CAP IV-63.

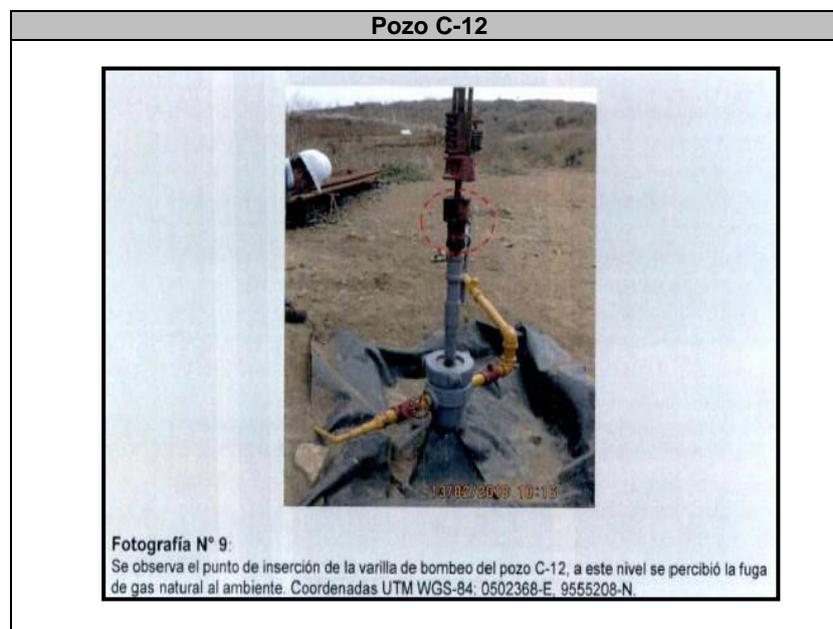
⁴⁴ Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 Vol.4. Colombia, 2006. p.83.

⁴⁵ Numeral 46 del Informe de Supervisión. Folio 11 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Informe de Supervisión.

81. En tanto que, la emisión de gas percibida en el Pozo C-12 se produce en el punto de inserción de la varilla de bombeo en el cabezal del pozo liberándose al ambiente.



Fuente: Informe de Supervisión

82. En ese sentido, el administrado debió de haber adoptado medidas de prevención en forma periódica y de manera continua a fin de evitar impactos negativos. Es así que el administrado pudo adoptar las siguientes medidas: (i) mantenimiento preventivo e inspecciones frecuentes de sus instalaciones, (ii) instalación de manómetros para monitorear el volumen de gas producido, (iii) instalación de válvulas de control e (iv) instalación de tapones roscados, entre otras; a fin de asegurar el correcto funcionamiento del Separador del Pozo C-14 y Pozo C-12.
83. Mediante Carta N° 099-2018/PM presentada con Hoja de Tramite N° 2018-E01-016806 de fecha 21 de febrero del 2018, a través del cuadro "Resumen de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Producción de Gas – Enero 2018”, el administrado indicó que el volumen de gas producido en el Pozo C-14 se encuentra en el orden de 3,43 MPCD (100%) y solo 1,6 MPCD (46.6%) se encuentra siendo utilizado para el funcionamiento del motor Arrow C46, es decir aproximadamente 1,83MPCD (53.4%), estaría siendo liberado al ambiente.

84. Por las consideraciones expuestas, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos por las emisiones fugitivas de gas del separador de gas del Pozo C-14, así como del punto de inserción de la varilla de bombeo del pozo C-12, ubicado en las instalaciones del Lote XX⁴⁶.

IV.3.2 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

85. En su escrito de descargos, el administrado alegó que adopta las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales, toda vez que, continuamente realiza mantenimientos a todas las facilidades de producción, por medio de las inspecciones visuales realizadas por el recorridor encargado de la zona. En ese sentido, en relación al hecho detectado en el pozo C-14, el administrado indicó haber corregido de inmediato la conducta detectada mediante la colocación de un tapón para evitar la emanación de gas al ambiente, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 11: Separador del Pozo C-14



Fuente: Hoja de Tramite N° 2018-E01-016806

86. De las fotografías expuestas se evidencia que el administrado colocó un tapón en el separador de gas del pozo C-14, sin embargo, no resulta ser una prueba suficiente para poder determinar que ya no se viene generando emisiones, puesto que el administrado no ha acreditado haber implementado las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar que se produzcan eventos similares en el futuro.
87. Además, indicó que, en relación al punto de inserción de la varilla de bombeo del pozo C-12, realizó diversos trabajos de mantenimiento (cambio de cauchos, ajuste de válvulas de control, inspección a sus líneas de flujo y otras facilidades de producción), para acreditar lo señalado, adjuntó las siguientes fotografías:

⁴⁶ Numeral 54 del Informe de Supervisión. Folio 14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 13: Pozo C-12



Fuente: Hoja de Tramite N° 2018-E01-016806

88. De las fotografías expuestas se evidencia los trabajos de mantenimiento (cambio de cauchos) posteriores a la Supervisión Regular 2018; sin embargo, no resulta ser una prueba suficiente para poder determinar que ya no se viene generando emisiones, puesto que el administrado no ha acreditado haber implementado las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar que se produzcan eventos similares al que es materia de análisis, en las instalaciones del Lote XX.
89. De lo expuesto, cabe señalar que el administrado pretende alegar la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS en concordancia con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁷ y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, que establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como eximente de responsabilidad administrativa.
90. Sobre el particular, se debe reiterar que la no adopción de medidas de prevención para evitar el impacto negativo al suelo **no es una infracción de naturaleza subsanable**, en tanto que se encuentra referida a las acciones que debieron ser implementadas y/o ejecutadas en un momento oportuno con la finalidad de minimizar los riesgos ambientales, ello de forma previa a la ocurrencia de un impacto, conforme se ha analizado en los numerales 44 a 47 de la presente Resolución, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
91. Por otro lado, mediante la Carta N° 0037-2019-OEFA/DFAI de fecha 11 de enero del 2019⁴⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos solicitó al administrado el diagrama del sistema de recolección de gas del Pozo C-14 del

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

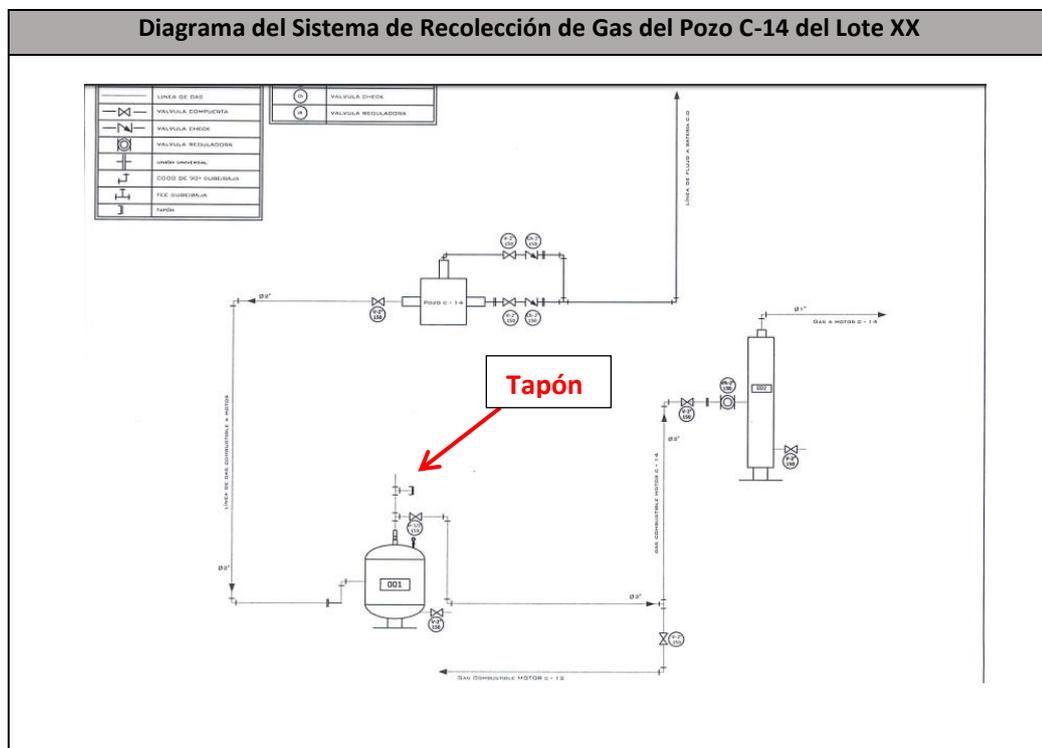
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 257°.

⁴⁸ Folio 93 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Lote XX, el cual debía incluir los equipos que suministran gas al motor del pozo, el separador de gas, sus válvulas y accesorios, detallando las funciones de los mismos. Ello, en virtud de que, mediante Carta N° 099-2018/PM presentada con Hoja de Trámite N° 2018-E01-016806 de fecha 21 de febrero del 2018, el administrado indicó que la fuga se presentó en la válvula reguladora marca Fisher la cual dosifica el volumen de gas recolectado de forros para el motor de combustión.

92. En respuesta a la mencionada carta, el administrado remitió a través de la Carta N° 028-2019/PM de fecha 16 de enero del 2019⁴⁹, el diagrama solicitado donde se encuentra graficado el tapón que el administrado indica haber implementado en sus descargos, para controlar la fuga del separador de gas del Pozo C-14, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Carta N° 028-2019/PM de fecha 16 de enero del 2019.

93. Sobre el particular, cabe indicar que en el diagrama presentado por el administrado y de la revisión de la leyenda descrita en el mapa adjunto, no se evidencia la válvula reguladora marca Fisher como componente que forma parte del sistema de recolección de gas del Pozo C-14; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dicho extremo.
94. En ese sentido, se advierte que el administrado no ha presentado evidencias que acrediten haber ejecutado algún tipo de medida de prevención, obligación que debió realizarse antes de generar el impacto, para que sean consideradas como tal (preventivas), no obstante, las acciones correctivas que habría adoptado el administrado serán evaluadas en el acápite correspondiente a la imposición de las medidas correctivas.

⁴⁹ Folios 94 al 95 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

95. En relación a las acciones correctivas implementadas por el administrado y evidenciadas mediante las imágenes fotográficas se debe señalar que estas no resultan ser pruebas suficientes para poder determinar que ya no se viene generando emisiones fugitivas de gas, puesto que el administrado no ha evidenciado ni sustentado haber reducido o eliminado las emisiones fugitivas. Es decir, no presentó los registros de inspección y mantenimiento de los componentes y accesorios del separador de gas del pozo C-14 y el registro de inspección y mantenimiento de los componentes del cabezal del Pozo C-12, con fecha cierta y suscritos por el personal responsable.
96. Por otro lado, en cuanto a la generación del riesgo derivado del hecho imputado está definido por: i) los receptores bióticos en el área, y iii) las características y/o efectos de los contaminantes detectados. Sobre los receptores bióticos en el área, corresponde precisar que el Lote XX se encuentra ubicado en el bosque seco, donde predominan el algarrobo, hualtaco y zapote; y, fauna como los zorros costños, ardillas, saltamontes, escarabajos, arañas, entre otros⁵⁰.
97. Asimismo, respecto a las características del gas natural, éste se encuentra compuesto principalmente de metano, el cual es uno de los principales gases de efecto invernadero (GEI) junto al dióxido de carbono (CO₂), óxido nitroso (N₂O), clorofluorocarbonos (CFCs), entre otros⁵¹; por lo que contribuye al calentamiento global. Asimismo, su fuga representa un riesgo al ser extremadamente inflamable y explosivo⁵², llegando a producir incendios si existen focos de calentamiento, lo cual representa un daño a flora y fauna circundante en el área.
98. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos por las emisiones fugitivas de gas del separador de gas del Pozo C-14, así como del punto de inserción de la varilla de bombeo del Pozo C-12, ubicados en las instalaciones del Lote XX.
99. Dicha conducta configura la infracción detallada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado** en el presente extremo del PAS.

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

100. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas

⁵⁰ Línea Base del EIA del Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en las áreas de Zorritos, Copé y Carpitás-Punta Bravo del Lote XX, aprobado mediante Resolución Directoral N° 61-2007 MEM/AAE (en adelante EIA). p. CAP IV-42, CAP IV-49 y CAP IV-63.

⁵¹ Colque, M y Sánchez, V. Los Gases de Efecto Invernadero. Asociación Civil Labor. Perú, 2007. p.5. Disponible en: http://www.labor.org.pe/descargas/1ra%20publicacion_%20abc%20cc.pdf Última revisión: 19/06/2019).

⁵² Portal Oficial de Accredited Environmental Technologies. Accredited Environmental Technologies, Inc. 1-800-969-6AET. Methane. United States, nd. Disponible en: <http://aetinc.biz/newsletters/2010-insights/october-2010> Última revisión: 19/06/2019).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.

101. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG⁵⁴.
102. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁵⁵ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral

⁵³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.”

⁵⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁵⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

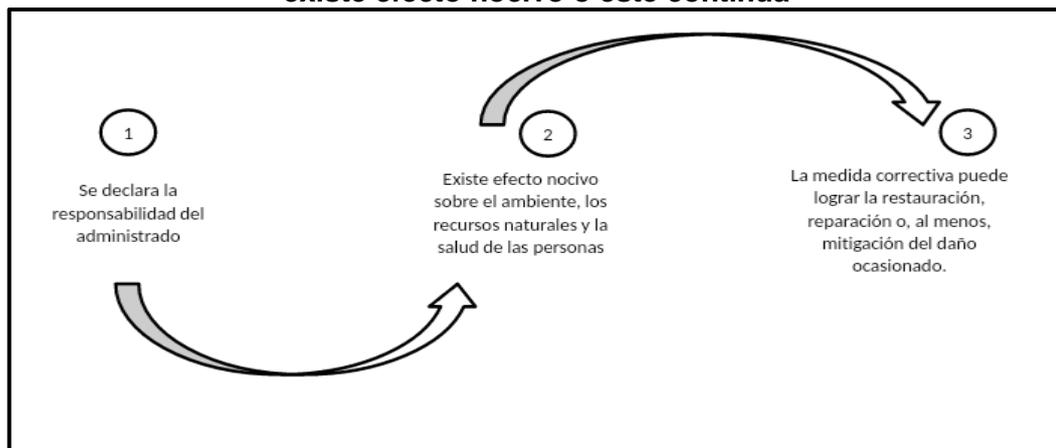
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

103. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

104. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

⁵⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

⁵⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

105. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
106. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
107. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁵⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁶⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁶¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

108. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 en la Resolución Subdirectorial, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

V.2.1 Hecho imputado N° 1

109. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste.
110. Sobre el particular, el administrado indicó que el cheambuzo se encuentra deshabilitado y a fin de acreditar ello adjuntó una vista fotográfica de la desinstalación del mismo, conforme se aprecia a continuación:



111. En ese sentido, corresponde señalar que habiendo acreditado, el administrado que desinstaló el cheambuzo, de manera posterior al inicio del presente PAS, resulta imposible el dictado de la medida correctiva se pueda materializar, toda vez que dicho componente fue deshabilitado de las instalaciones del Lote XX, conforme se aprecia de las imágenes expuestas.
112. En ese sentido, toda vez que el cese de los efectos de la conducta infractora ha quedado acreditado en el presente caso, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar una medida correctiva para el hecho imputado materia de análisis.**

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

V.2.2 Hecho imputado N° 2:

113. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó la descontaminación de aproximadamente 2 m² de suelo impregnado con hidrocarburos detectados a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste.
114. Al respecto, si bien es cierto que el administrado realizó la limpieza y el retiro de 2m³ correspondiente a tierra contaminada del Lote XX, además de presentar el Informe de Ensayo de Laboratorio N° 182506 realizado por el Laboratorio ENVIROTEST, cuyos resultados se encuentran por debajo de los ECA para Suelo – Uso de Suelo Industrial, la Cadena Custodia presentada por el administrado no permite generar la certeza que corresponda a los resultados presentado en el Informe de Ensayo de Laboratorio N° 182506, toda vez que: (i) las fechas de recepción de la muestra de suelo resultan ser diferentes en ambos documentos y (ii) no se visualiza en ninguna parte de la Cadena Custodia el nombre del laboratorio ENVIROTEST, de modo que garantice la recepción de la muestra de suelo a los precisado en los resultados del Informe de Ensayo N° 182506.
115. En ese sentido, el administrado no acreditó la descontaminación de aproximadamente 2 m² de suelo impregnado con hidrocarburos detectados a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste.
116. Sobre el particular, es importante indicar que, el riesgo ambiental de mantener las fracciones de hidrocarburos detectadas en el área afectada, generaría potenciales efectos toxicológicos para los receptores antes descritos, lo cuales podrían verse afectados por el contacto o ingesta (vías de exposición) de dichos contaminantes, considerando la presencia de especies de fauna silvestre (zorros costeos, ardillas, saltamontes, escarabajos, arañas, entre otros) que se alimentan de frutos de las especies arbóreas endémicas del lugar (algarrobo, hualtaco y zapote), así como también la de insectos y reptiles que tienen al componente suelo como su principal hábitat natural.
117. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petrolera Monterrico S.A. no realizó la descontaminación de aproximadamente 2 m ² de suelo impregnado con hidrocarburos detectados a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste.	El administrado deberá: Acreditar que el área descontaminada cumple con los ECA – Suelo para Uso Industrial/Extractivo para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Informe de Ensayo de Laboratorio del muestreo de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	hidrocarburo ⁶² , el cual incluya el punto de muestreo 167,6,ESP-2, con la finalidad de garantizar la protección a los componentes ambientales y evitar impactos ambientales negativos en los suelos afectados con hidrocarburos.		suelo que incluya el punto de muestreo 167,6,ESP-2 realizado con un laboratorio acreditado, acompañado de su respectiva cadena custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente. (ii) Fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas (coordenadas UTM WGS84) que evidencien la ejecución del muestreo de suelo.
--	--	--	--

118. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la corrección de su conducta y el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales, detectados a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste (coordenadas UTM WGS 84: 9556365 N, 504419 E).
119. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado un plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado pueda realizar el muestreo y solicite el servicio al laboratorio para la elaboración del correspondiente Informe de Ensayo.
120. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V.2.3 Hecho imputado N° 3:

121. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos por las emisiones fugitivas de gas del separador de gas del Pozo C-14, así como del punto de inserción de la varilla de bombeo del pozo C-12, ubicados en las instalaciones del Lote XX.
122. Al respecto, el administrado evidenció haber colocado un tapón en el separador de gas del pozo C-14, a fin de evitar la emanación de gas al ambiente y respecto relación al punto de inserción de la varilla de bombeo del pozo C-12 manifiesta haber realizado diversos trabajos de mantenimiento (cambio de cauchos, ajuste de válvulas de control, inspección a sus líneas de flujo y otras facilidades de producción).
123. No obstante, las acciones correctivas implementadas por el administrado no resultan ser pruebas suficientes para poder determinar que ya no se vienen generando emisiones, puesto que el administrado no ha evidenciado ni sustentado haber reducido o eliminado las emisiones.
124. Asimismo, no ha acreditado haber implementado las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar que se produzcan eventos similares en el futuro.
125. Es importante indicar que, dada las características del gas natural, éste se encuentra compuesto principalmente de metano, el cual es uno de los principales gases de efecto invernadero (GEI) junto al dióxido de carbono (CO₂), óxido nitroso

⁶² Conforme a la metodología de muestreo que permita obtener la representatividad del área afectada, la cual deberá ser informada en el informe técnico mensual de actividades de descontaminación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(N₂O), clorofluorocarbonos (CFCs), etc⁶³; por lo que contribuye al calentamiento global. Asimismo, su fuga representa un riesgo al ser extremadamente inflamable y explosivo⁶⁴, llegando a producir incendios si existen focos de calentamiento, lo cual representa un daño a flora y fauna circundante en el área.

126. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petrolera Monterrico S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos por las emisiones fugitivas de gas del separador de gas del Pozo C-14, así como del punto de inserción de la varilla de bombeo del pozo C-12, ubicados en las instalaciones del Lote XX.	<p>El administrado deberá acreditar que adopta las medidas de prevención en el separador de gas del Pozo C-14 y punto de inserción de la varilla de bombeo del pozo C-12, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Mantenimiento preventivo e inspecciones frecuentes de sus instalaciones; (ii) Instalación de manómetros para monitorear el volumen de gas producido; (iii) Instalación de válvulas de control, entre otras; a fin de asegurar el correcto funcionamiento del Separador del Pozo C-14 y Pozo C-12, e identificar posibles emisiones y evitar que se vuelvan a suscitar eventos similares a los 	<p>En un plazo no mayor veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Lista de verificación o check list que evidencie las reparaciones realizadas en el separador de gas del Pozo C-14, y en el punto de inserción de la varilla de bombeo del pozo C-12. ii) Plan de trabajo y cronograma de las inspección, mantenimiento y reparación del separador de gas del Pozo C-14 y en el punto de inserción de la varilla de bombeo del pozo C-12. (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que evidencien la ejecución de las actividades mencionadas.

⁶³ Colque, M y Sánchez, V. Los Gases de Efecto Invernadero. Asociación Civil Labor. Perú, 2007. p.5. Disponible en: http://www.labor.org.pe/descargas/1ra%20publicacion_%20abc%20cc.pdf Última revisión: 19/06/2019).

⁶⁴ Portal Oficial de Accredited Environmental Technologies. Accredited Environmental Technologies, Inc. 1-800-969-6AET. Methane. United States, nd. Disponible en: <http://aetinc.biz/newsletters/2010-insights/october-2010> Última revisión: 19/06/2019).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	detectados en el futuro.		
	El administrado deberá acreditar la reducción y/o eliminación de las emisiones fugitivas de gas del separador de gas del Pozo C-14 y en el punto de inserción de la varilla de bombeo del pozo C-12, con la finalidad de garantizar la protección a los componentes bióticos (flora y fauna).	En un plazo no mayor quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Resultados correspondientes a la detección de las emisiones de metano en el separador de gas del Pozo C-14, y en el punto de inserción de la varilla de bombeo del pozo C-12.

127. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que no se viene realizando emisiones en el separador de gas del Pozo C-14 y en el punto de inserción de la varilla de bombeo del pozo C-12 del Lote XX o en su defecto, que han sido reducidos a su mínima expresión; así como la inspección, mantenimiento y reparación oportuna a los equipos e instalaciones, en las cuales se detectaron emisiones, lo cual permita garantizar la adecuada protección a los componentes bióticos (flora y fauna) por eventos similares en el futuro.
128. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo del servicio de mantenimiento de equipos para la Refinería Talara⁶⁵, cuyo plazo de ejecución correspondiente es de diez (10) días calendario; es decir, siete (7) días hábiles, considerando que el hecho imputado hacer referencia a un Plan de Trabajo y Cronograma para dos (2) instalaciones se considera un plazo prudente de veinte (20) días hábiles.
129. Asimismo, para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha considerado un plazo razonable de quince (15) días hábiles para que el administrado ejecute las actividades que le permitan cuantificar las emisiones de metano que se generen en el separador de gas del Pozo C-14 y en el punto de la varilla de bombeo del pozo C-12.
130. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales a cada una de las medidas correctivas, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

131. Al respecto, corresponde evaluar la multa aplicable a los hechos imputados N° 1, 2 y 3 en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la

⁶⁵ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. – Servicio de Mantenimiento de Equipos Rotativos y No Rotativos de FGCC y UDV durante la Parada Corta de FCC 2012- Refinería Talara. Perú, 2012, p. 1.

(...)

Plazo de ejecución: 10 días calendario.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/000901_DIR-50-2012-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

(Última revisión: 19/06/2019).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

132. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 00829-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de julio del 2019 (en lo sucesivo, **Informe de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el Artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁶.

VI.1 Fórmula para el cálculo de la multa

133. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 248° del del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁶⁷.
134. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), dicho resultado es multiplicado por un factor⁶⁸ F, cuyo valor considera los factores de gradualidad establecidos en la metodología de cálculo de multas.
135. La fórmula es la siguiente⁶⁹:

⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

⁶⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Procedimiento Sancionador

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁶⁸ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

VI.2 Determinación de la sanción

1.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste.

i) Beneficio Ilícito (B)

136. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste.
137. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar las medidas preventivas. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor y tres (3) técnicos asistentes por cinco (5) días de labores para realizar las actividades de mantenimiento preventivo y ii) la instalación de sistemas de contención (impermeabilización)⁷⁰.
138. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
139. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste. ^(a)	US\$ 2,818.27
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) T]	US\$ 3,405.61
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.32

2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁰ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁷¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 11,306.63
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.69 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de multa adjunto a la presente Resolución.
(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de vencido el plazo para presentar el informe detallado del estado actual de las plataformas FF-R-YY (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
(e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo de 2019, mes donde se encontró disponible la información.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

140. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.69 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

141. Se considera una probabilidad de detección media⁷² (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA del 12 al 14 de febrero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

142. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: el perjuicio económico causado.

143. Respecto al primero, se considera que no adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

144. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

145. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

146. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

147. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de

⁷² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pobreza total⁷³ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

148. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%)⁷⁴. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

149. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **8.07 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.69 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	8.07 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis del Tope de Multa por Tipificación de Infracción

150. El monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 20 hasta 2000 UIT; conforme a lo señalado en el artículo 4° de la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada (8.07 UIT) no se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora; por tanto, asciende como mínimo a **20.00 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.

⁷³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, cuyo nivel de pobreza total es 31.5%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷⁴ Ver Anexo N° 2 del Informe de multa adjunto a la presente Resolución.
Página 35 de 45

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la descontaminación de aproximadamente dos (2) m² de suelo impregnado con hidrocarburos detectados a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste.

i) Beneficio Ilícito (B)

151. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó la descontaminación de aproximadamente dos (2) m² de suelo impregnado con hidrocarburos detectados a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste.
152. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva descontaminación y rehabilitación del área en donde se ha advertido la presencia de hidrocarburos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor y tres (3) técnicos asistentes por tres (3) días de labores⁷⁵ para realizar las actividades de limpieza del área en la cual se ha advertido la presencia de hidrocarburos, ii) la realización del muestreo de suelo para comprobar que el área se encuentra efectivamente descontaminada y iii) el traslado de los residuos peligrosos generados⁷⁶.
153. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
154. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la descontaminación de aproximadamente dos (2) m ² de suelo impregnado con hidrocarburos detectados a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste ^(a)	US\$ 1,848.05
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) T]	US\$ 2,233.19
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 7,414.19
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.77 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de multa adjunto a la presente Resolución.

⁷⁵ Debido a las características de la zona, este número de días considera el tiempo necesario para llegar al lugar impactado, así como el tiempo de traslado de los residuos peligrosos al lugar de disposición final.

⁷⁶ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁷⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo de 2019, mes donde se encontró disponible la información.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

155. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.77 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

156. Se considera una probabilidad de detección media⁷⁸ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA del 12 al 14 de febrero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

157. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: el perjuicio económico causado.

158. Respecto al primero, se considera que no realizar la descontaminación de aproximadamente dos (2) m² de suelo impregnado con hidrocarburos detectados a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

159. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

160. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

161. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

162. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷⁹ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

163. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50

⁷⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, cuyo nivel de pobreza total es 31.5%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad
(150%)⁸⁰. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

164. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **5.31 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.77 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	150%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	5.31 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

165. El monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 20 hasta 2000 UIT; conforme a lo señalado en el artículo 4° de la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada (**5.31 UIT**) no se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora; por tanto, asciende como mínimo a **20.00 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.

1.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos por las emisiones fugitivas de gas el separador de gas del Pozo C-14, así como del punto de inserción de la varilla de bombeo del Pozo C-12, ubicados en las instalaciones del Lote XX.

i) Beneficio Ilícito (B)

166. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con

⁸⁰ Ver Anexo N° 2 del Informe de multa adjunto a la presente Resolución.
Página 38 de 45

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos por las emisiones fugitivas de gas en el separador de gas del Pozo C-14, así como en el punto de inserción de la varilla de bombeo del Pozo C-12, ubicados en las instalaciones del Lote XX.

167. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar las medidas preventivas. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor y tres (3) técnicos asistentes por cinco (5) días de labores para realizar las actividades de mantenimiento preventivo y ii) la instalación de manómetros, válvulas y tapones roscados⁸¹.
168. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
169. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

**Cuadro N° 7
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos por las emisiones fugitivas de gas el separador de gas del Pozo C-14, así como del punto de inserción de la varilla de bombeo del Pozo C-12, ubicados en las instalaciones del Lote XX. (a)	US\$ 3,147.14
COK (anual) (b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	15
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) T]	US\$ 3,803.02
Tipo de cambio de los últimos 12 meses (d)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/. 12,626.03
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ (f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.01 UIT

Fuentes:

- (g) Ver Anexo N° 1 del Informe de multa adjunto a la presente Resolución.
 (h) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (i) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
 (j) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (k) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo de 2019, mes donde se encontró disponible la información.
 (l) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

170. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.01 UIT**.

⁸¹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe de multa adjunto a la presente Resolución.

⁸² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ii) Probabilidad de detección (p)

171. Se considera una probabilidad de detección media⁸³ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA del 12 al 14 de febrero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

172. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: el perjuicio económico causado.
173. Respecto al primero, se considera que no adoptar las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos por las emisiones fugitivas de gas el separador de gas del Pozo C-14, así como del punto de inserción de la varilla de bombeo del Pozo C-12, ubicados en las instalaciones del Lote XX, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
174. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
175. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
176. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
177. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁸⁴ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
178. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%)⁸⁵. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

⁸³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸⁴ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, cuyo nivel de pobreza total es 31.5%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁸⁵ Ver Anexo N° 2 del Informe de multa adjunto a la presente Resolución.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 5
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

179. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **5.31 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.79 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	150%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	5.31 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

180. El monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 20 hasta 2000 UIT; conforme a lo señalado en el artículo 4° de la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada (5.31 UIT) no se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora; por tanto, asciende como mínimo a **20.00 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.

VI.3. Análisis de no confiscatoriedad

181. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁸⁶, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **60.00 UIT (hechos imputados)**

⁸⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 1, N° 2 y N° 3), no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó como referencia, la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁸⁷. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 246.914 UIT. **En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.**

VI.4. Conclusiones

182. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, el análisis de tope de multas por tipificación de infracción y el análisis de no confiscatoriedad en base a información de SUNAT; se propone una sanción de **60.00 UIT** para los presuntos incumplimientos en análisis, de acuerdo al siguiente detalle.

- Por el presunto incumplimiento descrito en el numeral 4.1 (Hecho imputado N° 1) se sugiere imponer una multa de **20.00 UIT**.
- Por el presunto incumplimiento descrito en el numeral 4.2 (Hecho imputado N° 2) se sugiere imponer una multa de **20.00 UIT**.
- Por el presunto incumplimiento descrito en el numeral 4.3 (Hecho imputado N° 3) se sugiere imponer una multa de **20.00 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petrolera Monterrico S.A.**, por la comisión de las siguientes conductas infractoras contenidas en la tabla 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1923-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

⁸⁷

Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por el administrado S.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Conductas infractoras
1	Petrolera Monterrico S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste
2	Petrolera Monterrico S.A. no realizó la descontaminación de aproximadamente dos (2) m ² de suelo impregnado con hidrocarburos detectados a 9 metros del Pozo C-28 del Lote XX en dirección noreste.
3	Petrolera Monterrico S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos por las emisiones fugitivas de gas en el separador de gas del Pozo C-14, así como en el punto de inserción de la varilla de bombeo del Pozo C-12, ubicados en las instalaciones del Lote XX.

Artículo 2°.- Sancionar a **Petrolera Monterrico S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en el Artículo 1° de la presente Resolución, con una multa ascendente a sesenta Unidades Impositivas Tributarias (60 UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de las referidas infracciones.

Artículo 3°.- Notificar a **Petrolera Monterrico S.A.**, copia simple del i) Informe N° 00829-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de julio del 2019, mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remite a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cálculo de multa contenido en la presente Resolución el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁸⁸.

Artículo 7°.- Ordenar a **Petrolera Monterrico S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas contemplada en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

⁸⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Petrolera Monterrico S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 9°.- Apercibir a **Petrolera Monterrico S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas⁸⁹ en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹⁰.

Artículo 10°.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el

⁸⁹ En el presente caso, medidas correctivas ordenadas respecto aquellas conductas infractoras que son tramitadas bajo la vía procedimental ordinaria.

⁹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 12°.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/jaai-adpj



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09950333"



09950333